



AUTO No. 0292 -

09 MAR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA DIRECTORA GENERAL (E) DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Acuerdo No. 002 de febrero 23 de 2022 del Consejo Directivo de CARSUCRE y,

CONSIDERANDO

Que en atención al oficio con radicado interno No. 1951 de marzo 17 de 2017, presentado por el Intendente HERNANDO DIAZ CARABALLO Jefe Grupo Protector Ambiental y Ecológico DESUC (E), se practicó visita por parte de la Subdirección de Gestión Ambiental en fecha 30 de marzo de 2017, en el cual se concluyó:

- *El Lavadero Rancho Palma carece de un sistema primario para el manejo de las aguas residuales que se generan del lavado de automotores y que son dirigidas a una canal pluvial, incumplimiento la normatividad de vertimientos vigentes.*
- *Toda actividad comercial generadora de vertimientos dirigidos al alcantarillado, cuerpos de agua, etc., requiere tramitar permiso de vertimiento.*
- *No se aportaron soportes que garanticen la legalidad de agua con la que se abastece el lavadero Rancho Palma.*

Que mediante Resolución No. 0141 de febrero 23 de 2018, se inició procedimiento sancionatorio contra el señor JULIO OLIMPO PEREZ BURGOS identificado con cédula de ciudadanía No. 92.513.152, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio LAVADERO RANCHO PALMA identificado con NIT 92.513.152, por la posible violación a la normatividad ambiental y se formuló pliego de cargos. Decisión que se notificó de conformidad a la ley.

Que mediante radicado interno No. 5192 de agosto 16 de 2018, el señor EDWIN EDUARDO CUDRIZ DIAZ identificado con cédula de ciudadanía No. 92.518.380 expedida en Sincelejo y Tarjeta Profesional No. 102.047 del C.S.J en calidad de apoderado del señor JULIO OLIMPO PEREZ BURGOS, presento escrito descargo.

Que mediante Auto No. 0909 de junio 18 de 2020, se abrió a prueba por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 y se ordenó evaluar en lo técnico el escrito con radicado interno No. 5192 de agosto 16 de 2018 para lo cual se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental. Comunicándose de conformidad a la ley.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental practicó visita de inspección ocular y técnica en fecha 25 de febrero de 2021 y rindió el informe de visita, en el cual se concluyó lo siguiente:



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.28
Exp No. 1046 de diciembre 14 de 2017
Infracción

0292

CONTINUACIÓN AUTO No.

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- *El Lavadero Rancho Palma se encontraba operando en condiciones normales.*
- *El Lavadero Rancho Palma no cuenta con un sistema de tratamiento adecuado, para el manejo de sus efluentes (aguas residuales no domésticas), generados de sus actividades.*
- *El sector donde se encuentra ubicado el establecimiento comercial Lavadero Rancho Palma cuenta con el servicio de alcantarillado sanitario. Sin embargo, el lavadero aún no cuenta con conexión al servicio, por lo que las aguas residuales no domésticas generadas por este, son recolectadas mediante canales perimetrales con conexión hacia un tanque de almacenamiento con punto de vertimiento final hacia el arroyo o canal pluvial del sector. Teniendo en cuenta lo mencionado anteriormente se hace conveniente que el lavadero por estar ubicado en la zona urbana del municipio de Sincelejo, suspenda este vertimiento y se conecte al servicio público de alcantarillado cumpliendo con las normas de vertimiento.*
- *De acuerdo a la información aportada por el Lavadero Rancho Palma contenida en el oficio No. 5192 de 16 de agosto de 2018 y luego de la visita realizada el día 25 de febrero de 2021, por parte de contratista de CARSUCRE, se pudo observar que el establecimiento comercial cuenta con unos canales perimetrales construidos en concreto y cubierta con parrilla elaborada en hierro, utilizadas para la recolección de aguas residuales no domésticas con dirección a un tanque de almacenamiento y punto de vertimiento final hacia el arroyo pluvial del sector.*

Que mediante Resolución No. 1054 de noviembre 22 de 2021, se ordenó revocar las actuaciones administrativas surtidas en el expediente No. 1046 de diciembre 14 de 2017, a partir de la Resolución No. 0141 de febrero 23 de 2018 expedida por CARSUCRE. Decisión que se notificó de conformidad a la ley.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".



310.28
Exp No. 1046 de diciembre 14 de 2017
Infracción



El ambiente
es de todos

Minambiente

44

CONTINUACIÓN AUTO No. 0292
09 MAR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La Ley 99 de 1993 crea las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible..."

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce a través de las Corporaciones Autónomas Regionales..."

Que a su vez el artículo 5º de la misma ley establece: "**Infracciones.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla."

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, el cual establece dispone: "**Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

El artículo 22 prescribe: "**Verificación de los hechos.** La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

El Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 26 de mayo de 2015, indica lo siguiente, respecto de la obtención del permiso de vertimiento:

Carrera 25 Av Ocala 25 – 101 Sincelejo – S.
www.carsucre.gov.co carsucre@carsucre.gov.co Tel. 02762037



310.28
Exp No. 1046 de diciembre 14 de 2017
Infracción

0292

CONTINUACIÓN AUTO No.

09 MAR 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Que el precitado Decreto preceptúa en su artículo 2.2.1.2.21.17 que: "Régimen sancionatorio. El régimen sancionatorio aplicable a quien infrinja las disposiciones contenidas en este decreto serán las contenidas en la Ley 1333 de 2009 o la norma que haga sus veces".

CONSIDERACIONES FINALES

Una vez analizada la información contenida en el expediente No. 1046 de diciembre 14 de 2017, esta Corporación adelantará investigación de carácter ambiental contra el señor JULIO OLIMPO PÉREZ BURGOS identificado con cédula de ciudadanía No. 92.513.152, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio LAVADERO RANCHO PALMA identificado con NIT 92.513.152, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicándole de manera formal la apertura del proceso y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación administrativa.

En aras de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se hace necesario REMITIR el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental para que designe al profesional idóneo de acuerdo con el eje temático y sirvan rendir informe técnico por infracción prevista, determinándose las circunstancias de tiempo, modo y lugar conforme a los incumplimientos encontrados en los informes de visita de mayo 22 de 2017 y abril 6 de 2021; podrá igualmente, adelantarse nueva visita técnica en caso de ser considerado conducente por parte del personal idóneo, y con ello, concretar los hechos constitutivos de incumplimientos que originaron la expedición de esta providencia. Désele un término de veinte (20) días.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL contra el señor JULIO OLIMPO PÉREZ BURGOS identificado con cédula de ciudadanía No. 92.513.152, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio LAVADERO RANCHO PALMA identificado con NIT 92.513.152, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las normas de protección ambiental, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

SEGUNDO: TÉNGASE como prueba los informes de visita de mayo 22 de 2017 y abril 6 de 2021 rendidos por la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE.



310.28
Exp No. 1046 de diciembre 14 de 2017
Infracción



El ambiente
es de todos

Minambiente

46

CONTINUACIÓN AUTO No. 0292-5
09 MAR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

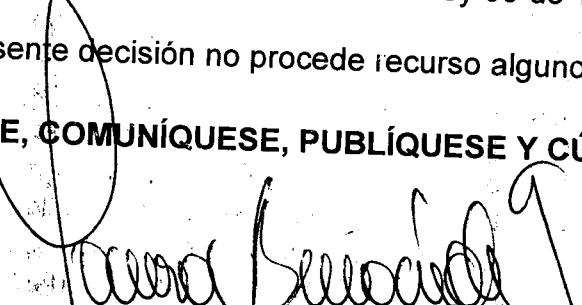
TERCERO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión al señor JULIO OLIMPO PÉREZ BURGOS identificado con cédula de ciudadanía No. 92.513.152, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio LAVADERO RANCHO PALMA identificado con NIT 92.513.152, ubicado en la transversal 25B No. 27G – 43 Apto. 1 barrio Los Tejares del municipio de Sincelejo (Sucre), conforme a lo estipulado en los artículos 67, 68 y 69 del CPACA.

CUARTO: COMUNÍQUESE la apertura de la presente investigación a la Procuraduría 19 Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

QUINTO: PUBLÍQUESE en la página web de la Corporación, lo dispuesto en esta providencia, de conformidad con el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURA BENAVIDES GONZÁLEZ
Directora General (E)
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Maria Fernanda Arrieta Núñez	Abogada Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaría General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.